



## INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2012, DE 21 DE JUNIO, CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

El presente informe se emite en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en los artículos 10 y 42.1 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 8.1.2.g) del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística. El mismo tiene por objeto analizar el fundamento objetivo del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el deporte, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho, y la observancia de las directrices de técnica normativa vigentes en esta Administración.

### 1.- ANTECEDENTES

Por Orden de 12 de marzo de 2021, del Consejero de Cultura y Política Lingüística, se procedió a la iniciación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

Posteriormente, y una vez elaborado el texto del Anteproyecto, se procedió a su aprobación mediante Orden de 6 de abril de 2021, del Consejero Cultura y Política Lingüística.



Junto con las anteriores, se han remitido a esta Asesoría Jurídica para su análisis los siguientes documentos: borrador del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, y Memoria Justificativa.

## 2.- MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL

La UNESCO aprobó en su sesión de 19 de octubre de 2005 la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, que fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado, por lo que, tal y como dispone el artículo 96.1 de la Constitución Española “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno”.

Asimismo, mediante la ratificación de la Convención fue introducida en el ordenamiento jurídico español la obligación de respetar los principios del Código Mundial Antidopaje (Agencia Mundial Antidopaje<sup>1</sup>), en adelante CMA:

Artículo 4 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte:

«Relaciones de la Convención con el Código.

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como

---

<sup>1</sup> La Agencia Mundial Antidopaje inició su andadura en 1999 como una agencia internacional independiente compuesta y financiada a partes iguales por el movimiento deportivo y por gobiernos. Sus principales actividades son la investigación científica, la educación, el desarrollo de capacidades antidoping y la monitorización del Código Mundial Antidopaje, el documento que trata de armonizar las políticas de lucha contra el dopaje de todos los deportes y todos los países ([www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)).

base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.»

Con el texto ahora analizado se pretende modificar la Ley contra el Dopaje en el Deporte, a fin de introducir en la misma los nuevos estándares internacionales del CMA, que entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2021. De este modo, se sigue la línea introducida en la Ley contra el Dopaje en el Deporte, entre cuyos objetivos estaba el de armonizar la normativa vasca de lucha contra el dopaje con los principios y reglas del CMA.

Detrás de la Ley contra el Dopaje y, en definitiva, en el Anteproyecto ahora tramitado subyace el derecho a la protección de la salud (art. 43 de la CE):

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.”

Dicho artículo 43 CE encomienda a todos los poderes públicos la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las

prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, dicho artículo 43 dirige, igualmente, a todos los poderes públicos el mandato de fomentar el deporte.

En materia de dopaje el Estado promulgó la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que sustituyó a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. En ambos textos legales se regulaban ciertas materias sujetas a reserva de ley orgánica.

Asimismo, cabe señalar que fueron varios los títulos competenciales en base a los cuales el Estado legisló sobre la materia, si bien cabe destacar el previsto en el artículo 149.1.16 CE “Bases y coordinación general de la sanidad” y “Legislación en productos farmacéuticos”. Ahora bien, dicho título competencial no veta la intervención del legislador autonómico en relación a dicha materia, ya que como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional (STC NÚM. 35/1982, de 14 de junio) las Comunidades Autónomas también podrán “orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia” en función de aquellas competencias que tengan específicamente atribuidas:

(FJ2) “El artículo 149.1 de la Constitución utiliza para delimitar el ámbito reservado en exclusiva a la competencia estatal, diversas técnicas, cuya compleja tipología no es del caso analizar en detalle. Sobresale, sin embargo, la diferencia, que aquí sí es pertinente, entre la reserva de toda una materia (v. gr. Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia, Hacienda General y Deuda del Estado, etc.) y la reserva de potestades concretas (sea la legislación básica, o toda la legislación sobre determinadas materias). En el primer caso la reserva estatal impide, no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una

política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado. Cuando, por el contrario, la reserva estatal es sólo de ciertas potestades, correspondiendo otras a las Comunidades Autónomas que deseen asumirlas, éstas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia, aunque en tal acción de gobierno no puedan hacer uso sino de aquellas competencias que específicamente le están atribuidas. (...)"

La competencia autonómica para el diseño de una política propia en materia de lucha contra el dopaje fue reconocida en la propia Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (artículo 8):

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica.

En todo caso, la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España.

En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por organismo olímpico o paralímpico o por las Federaciones deportivas internacionales, las Administraciones autonómicas podrán realizar materialmente controles de dopaje previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en

el Deporte o a las organizaciones o Federaciones internacionales responsables.

Las Administraciones autonómicas únicamente podrán realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica distinta a la Comunidad Autónoma que ejerce el control o con licencia internacional previa solicitud, instrumentada mediante convenio suscrito con anterioridad a dicha solicitud, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o Federaciones autonómicas o internacionales responsables.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán formular y ejecutar políticas de protección de la salud de los deportistas en el marco de las medidas de cooperación y colaboración acordadas con la Administración General del Estado en los términos que señalan los artículos precedentes.»

En cuanto a los títulos competenciales en virtud de los cuales la Comunidad Autónoma ejerce su potestad legislativa serían fundamentalmente dos:

- el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV) que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de “Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento” y,
- el artículo 18 EAPV, relativo a las competencias en materia de sanidad, que dispone:

“1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
  - b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.
4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.
5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.”

Habría, además, otros títulos competenciales vinculados a la materia legislada, en concreto, resultarían afectados los siguientes: normas procesales y de procedimientos administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco (art. 10.6 EAPV); ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16<sup>a</sup> de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto (art. 10.15 EAPV); investigación científica y técnica en coordinación con el Estado (art. 10.16 EAPV) y sector público propio del País Vasco (art. 10.24 EAPV).

Tal reconocimiento competencial en nuestro ámbito territorial ha de incardinarse conforme a la distribución competencial operada por la Ley de Territorios Históricos (Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre

las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos), en cuanto atribuye a éstos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de “Fomento del deporte. Programas de deporte escolar y deporte para todos”. Por otra parte, dicha norma utiliza la técnica de atribución general a las Instituciones Comunes de todas las funciones que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco, no se reconozcan en el Estatuto de Autonomía, la LTH u otra ley posterior a los órganos forales de los Territorios Históricos (artículo 6).

Conforme a dicho mapa competencial se promulgó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (en adelante Ley 14/1998 o Ley del Deporte del País Vasco), que dedicó el Capítulo V de su Título VII –así como otros artículos- al dopaje:

- Artículo 2.3.v), como principio rector contempló: “el reconocimiento y protección del ideario olímpico y la adopción de medidas para erradicar el dopaje en el deporte y cualesquiera otras prácticas atentatorias contra la salud y la dignidad de la persona”.
- Art. 4.2: “En particular, corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias:  
(...)  
q) La regulación de la prevención, control y represión del dopaje.”
- Art. 25.1.e): “1. Las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:  
(...)  
e) La prevención, control y sanción del dopaje.”

Resultando insuficiente la previsión legal contenida en la Ley del Deporte del País Vasco para la regulación de la prevención, control y sanción del dopaje, así como para la protección de la salud de los y las deportistas, se estimó necesario



dictar una norma legal específica para adaptar la normativa vasca a la normativa internacional y estatal vigente en la materia, de ahí que en el año 2012 entrase en vigor la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que es el texto que, precisamente ahora, se pretende modificar para adecuarlo a los últimos cambios habidos a nivel internacional. No obstante, dicha Ley fue objeto de una modificación anterior, asimismo, para adaptarla al Código Mundial Antidopaje aprobado durante la IV Conferencia Mundial Antidopaje; dicha modificación se llevó a cabo a través de la Ley 1/2018, de 7 de junio, de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

### **3.- RANGO LEGAL Y DESARROLLO REGLAMENTARIO.**

La regulación que se pretende adopta la forma de Anteproyecto de Ley. Habida cuenta de los títulos competenciales anteriormente analizados y, en especial, de la competencia exclusiva en materia de deporte que ostenta la Comunidad Autónoma, hemos de concluir en lógica consecuencia la capacidad normativa de la misma en la materia, esto es, la competencia para su regulación.

Dado que el Anteproyecto afecta al régimen sancionador aplicable, es imprescindible que esta materia esté regulada por norma de rango legal. Ello se desprende del artículo 25.1 del texto constitucional (“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”), así como de la reiterada doctrina constitucional acerca del alcance del término “legislación vigente” contenido en dicho artículo 25.1 CE, la cual considera que “es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora”, entre otras, STC núm.26/2005, de 14 de febrero, STC 113/2002, de 9 de mayo, STC 25/2002, de 11 de febrero, STC 60/2000, de 2 de marzo).

La necesidad de legislar en esta materia y, además, de hacerlo con norma de rango legal quedó evidenciada a raíz de las sentencias del Tribunal Superior de

Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 488/2009, y núm. 586/2009, según las cuales en la Ley 14/1998 no había título habilitante suficiente para que la Administración ejerciera la potestad sancionadora en materia de dopaje. El TSJPV concluía que sólo tenían capacidad sancionadora en el ámbito disciplinario las federaciones, pero que no así la Administración: “la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta en materia de deporte no ampara en particular a la Administración General de la CAPV para la imposición de sanciones en materia disciplinaria deportiva, sin que quepa hablar de un diferenciado ámbito administrativo sancionador en lo que se refiere a los deportistas federados que permita aplicar a estos sanciones administrativas propias de general sometimiento de todos los administrados”. Sin embargo, esa falta de habilitación legal fue salvada a raíz de la entrada en vigor de la Ley contra el Dopaje en el Deporte, que es el texto cuya modificación ahora se propone.

Además, los derechos y libertades afectados por la normativa propuesta no se reducen al derecho a la protección de la salud, sino que la norma afecta también de manera significativa al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE). Esa afectación derivaría tanto de la especial naturaleza de las pruebas antidopaje, así como de la previsión normativa contenida en el Anteproyecto relacionada con la posibilidad de hacer públicas en Internet las infracciones de las normas contra el dopaje. Luego, la naturaleza de los derechos y libertades regulados es tal que exige norma de rango legal. Dicha reserva de ley derivaría del propio texto constitucional, cuyo artículo 53 establece:

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a).

(...)

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3º informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Por tanto, habida cuenta de la naturaleza de las materias reguladas en el Anteproyecto y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe concluir que el rango normativo elegido es adecuado para la regulación de dichas materias.

#### **4.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

El Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte consta de una Exposición de Motivos, 28 artículos, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

##### **4.1.- TÍTULO DE LA LEY**

En cuanto al Título de la Ley, tal y como establece la Memoria justificativa, el Título de una Ley forma parte importante del texto legal pues permite su identificación, interpretación y cita. En este sentido, la Dirección promotora propone diversos títulos, decantándose por uno de ellos, aunque añade que cualquiera de las opciones propuestas merece ser considerada a la luz de las opiniones e informes que se reciban durante la tramitación del Anteproyecto de Ley. Debemos advertir que la opción propuesta – Ley.../....., de ....., de adaptación de la legislación antidopaje al Código Mundial Antidopaje- no es la misma que aparece en la documentación remitida por la Dirección de Actividad Física y Deporte a esta Asesoría Jurídica; en efecto, tanto en la Memoria justificativa como en el propio Texto del Anteproyecto de Ley la misma obedece

al siguiente título: Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

De conformidad con lo establecido por las Directrices para la elaboración de Anteproyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993 (publicada en el BOPV nº 71, de 19 de abril de 1993 por Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico), el título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, no constará la fecha y el número de las leyes modificados, ni los artículos, secciones o capítulos modificados.. Por ello, se considera más adecuado el Título propuesto en la documentación remitida, que se encontraría, además, en consonancia con la modificación llevada a cabo en el año 2018, que al que se refiere la Memoria en el apartado relativo al mismo; es decir, el título que desde esta asesoría jurídica se considera más adecuado es Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley contra el dopaje en el deporte.

#### **4.2.- PARTE EXPOSITIVA**

En la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se indican los motivos que dan origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se basa, los principios y líneas generales inspiradores de la regulación, así como su incidencia en la normativa en vigor. Se da, consecuentemente, respuesta adecuada a los contenidos exigidos en las directrices para la elaboración de Anteproyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.

Antes de comenzar con el análisis del contenido de las modificaciones propuestas, hemos de señalar que la norma proyectada trata de satisfacer los siguientes objetivos fundamentales, explicitados tanto en la Memoria justificativa que acompaña al Anteproyecto, como en su exposición de motivos:

- La ley debe interpretarse conforme a las reglas y criterios que aparecen contenidos en el Código Mundial Antidopaje, incluyendo los Estándares Internacionales aprobados y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, y los llamados documentos técnicos que dicha entidad tenga establecidos en cada momento.
- Los y las deportistas se clasifican en diversos tipos, conforme a su nivel deportivo, internacional o no, y a su condición, federado o federada o no. Precisamente, respecto de determinadas obligaciones o responsabilidades exigibles a deportistas se toma en consideración su tipología.
- Se modifican y añaden determinadas infracciones en el catálogo de conductas consideradas ilícitas en materia de dopaje.
- Se fija la posibilidad de que las muestras tomadas a deportistas en controles de dopaje sean subdivididas en dos, con el objetivo de poder llevarse a cabo nuevos análisis de las mismas dentro del plazo de prescripción de las posibles infracciones.
- Se refuerza la viabilidad del instrumento del pasaporte biológico como herramienta válida y admisible para determinar la comisión de determinadas infracciones de las normas de dopaje.
- Se establece la existencia en la lista de agentes dopajes de una serie de sustancias, consideradas de abuso, que son aquellas que en ocasiones se emplean en determinados ámbitos sociales, pero sin un interés u objetivo de la mejora en el rendimiento deportivo.
- Se establece un tratamiento sancionador específico en algunos casos en los que la persona infractora asuma la sanción que se propone por la autoridad antidopaje.

En la exposición de motivos deberían corregirse los siguientes fallos de sintaxis:

- En el último párrafo, en la segunda frase, dice lo siguiente “Dicha obligación de adaptación normativa a ser llevada a cabo en el País Vasco es igual a la que el resto de organizaciones deportivas (...)”. Se considera

que lo correcto sería lo siguiente: "Dicha obligación de adaptación normativa que ha de ser llevada a cabo en el País Vasco, es igual a la que el resto de organizaciones deportivas".

**Artículo Segundo.** Se añaden los apartados con las letras i) y j) en el artículo 3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que regula las responsabilidades de los y las deportistas. En concreto la letra i) quedaría redactada de la siguiente forma:

«i) Llevar a cabo el regreso a la competición tras haberse retirado de la práctica deportiva conforme a los criterios expresamente previstos en el Código Mundial Antidopaje, y ello con independencia de que el abandono se hubiese producido o no en un periodo de cumplimiento de una sanción de suspensión o inhabilitación por infracción de las normas de dopaje.»

La Memoria justifica dicha novedad en que "se trata de una cuestión que se aborda en el nuevo Código Mundial Antidopaje para abordar casos o situaciones de deportistas que pueden haber abandonado el deporte y, posteriormente, desean retornar a las competiciones. Se considera, con buena lógica, que tales casos requieren de unas ciertas garantías respecto del grado de sometimiento a un programa de controles de dopaje. Obviamente, ello solo llegará a resultar aplicable o extensivo a deportistas que pretenden acceder a un determinado nivel de competiciones internacionales."

El Código Mundial Antidopaje aborda esta cuestión en su artículo 5 relativo a las controles e investigación. En concreto en su apartado 5.6.<sup>2</sup> regula el regreso de

---

<sup>2</sup> 5.6 Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados

5.6.1 Si un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional* incluido en un *Grupo Registrado de Control* se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos* internacionales o *Eventos* nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación a su federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, para la realización de *Controles*. La AMA, previa consulta con la correspondiente federación internacional y *Organización*

los deportistas retirados, distinguiendo dos supuestos: el primero, el caso de que un o una *deportista de Nivel Internacional o Nacional* incluido en un *Grupo Registrado de Control* se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte; y, el segundo, el caso de que un o una *deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*.

Si bien el propio artículo propuesto indica que el regreso a la competición se llevará a cabo conforme a los criterios expresamente previstos en el CMA, se considera que es un tanto genérico y que procedería, cuanto menos, hacer referencia al artículo del CMA en el que se basa, tal y como se hace en otros artículos del Anteproyecto.

Por otro lado, se incluye la letra j), que quedaría redactada de la siguiente forma:

“j) Evitar contratar, concertar, o recibir servicios para el desarrollo de la actividad deportiva, medie o no una retribución, de cualquier persona que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje en los periodos en los que no resultase posible conforme a la normativa».

---

*Nacional Antidopaje*, podrá eximirle de la obligación de remitir dicha notificación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.38

5.6.1.1 Se anulará cualquier resultado de *Competición* obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el *Deportista* pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un *Evento Internacional* o nacional.

5.6.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*, deberá notificar por escrito dicha retirada a la *Organización Antidopaje* que le impuso el periodo de *Inhabilitación*. Si posteriormente desea regresar a la *Competición* activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos* internacionales o *Eventos* nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis (6) meses) a su federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, para la realización de *Controles*.

La Memoria lo justifica añadiendo que “dicho deber o responsabilidad de la o el deportista se pone en relación con la infracción prevista en la Ley dentro de la llamada “asociación prohibida”, esto es, el poder quedar vinculado o vinculada profesionalmente o recibir servicios de una persona sancionada por dopaje en el periodo de cumplimiento de la sanción.”

Concretamente, el artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, tipifica como una infracción grave, en su letra m) “La asociación, a título profesional o deportivo, de un o una deportista u otra persona sujeta a la autoridad de un órgano antidopaje con cualquier persona de apoyo al deportista que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje, siempre que el o la deportista, o la persona sujeta a aquella autoridad, haya sido oportunamente notificada por escrito por el correspondiente órgano antidopaje de la situación del personal de apoyo y de la posible sanción derivada de la asociación, todo ello en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje. También se incluye en esta infracción la asociación con aquella persona que actúe como encubridora o intermediaria de las personas con las que está prohibida la asociación.”

Por ello, desde esta Asesoría Jurídica no se entiende la redacción de la letra i) en el artículo 3 de la Ley 12/2021, en tanto que la misma establece como responsabilidad de los y las deportistas “el evitar” contratar, concertar o recibir servicios de personas sancionadas, cuando precisamente la propia Ley establece que dicha acción es una infracción grave y que, por tanto, está prohibida y no debería ser de ninguna manera una acción a evitar.

Asimismo, se incluye la letra o) en el artículo 6.1., que contiene las responsabilidades de las entidades deportivas, en los mismos términos de la letra i) del artículo 3, por lo que procede realizar la misma consideración expresada anteriormente.



**Artículo sexto.** Se añade un párrafo en el apartado 13 del artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Igualmente se presume la validez científica de los datos, informaciones y resultados ofrecidos por el pasaporte biológico. Sobre la base de tales datos, informaciones y resultados o conclusiones ofrecidos por el pasaporte biológico, la organización antidopaje podrá considerar debidamente acreditada la existencia de una infracción de las normas de dopaje. Todo lo relacionado con el pasaporte biológico se regirá por las disposiciones establecidas al efecto en el Código Mundial Antidopaje y sus Estándares Internacionales vigentes en cada momento».

En la Memoria se indica que “Debe tenerse presente que, sobre la base de tales datos, informaciones y resultados o conclusiones ofrecidos por el pasaporte biológico de un o una deportista, la organización antidopaje debe poder considerar debidamente acreditada la existencia de una infracción de las normas de dopaje. En todo lo relacionado con el pasaporte biológico se deberá estar a las disposiciones establecidas al efecto en el Código Mundial Antidopaje y, en especial, a los Estándares Internacionales vigentes en cada momento. Precisamente el pasaporte biológico es una herramienta que en el ámbito internacional en el deporte viene resultando fundamental para poder acreditar la existencia de determinadas infracciones de dopaje. Es evidente que los controles de dopaje consistentes en la toma de muestras fisiológicas de los o las deportistas para el hallazgo de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores son una forma de acreditar el uso o consumo de determinadas sustancias; pero, además, desde hace unos años se ha venido disponiendo de otro mecanismo fiable para considerar cometida la citada infracción consistente en el uso de sustancias o la utilización de métodos de dopaje prohibidos en el deporte. Se trata de consagrar en la Ley la presunción de veracidad de los resultados del pasaporte biológico que, como viene señalando la Agencia Mundial Antidopaje,

tienen pleno respaldo y aceptación por la comunidad científica internacional para acreditar el uso o consumo de ciertas sustancias y el empleo de métodos prohibidos.”

El CMA establece la presunción de validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la AMA, regulando de forma concreta el procedimiento a seguir en caso de que cualquier deportista u otra persona quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos<sup>3</sup>. Sin embargo, el CMA nada establece específicamente sobre la presunción de validez científica de los datos, informaciones y resultados ofrecidos por el pasaporte biológico, aunque tal y como dispone la Memoria, sobre la base de los mismos la organización antidopaje debe poder considerar debidamente acreditada la existencia de una infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, consideramos que el Anteproyecto de Ley promulgue expresamente la presunción de validez científica de tales datos e información cuando ni el propio CMA lo hace de esa forma, debería reflexionarse sobre su inclusión, salvo que la Dirección promotora justifique que dicha presunción ha sido recogida expresamente en las Normas o Documentos Técnicos que integran el Programa Mundial Antidopaje aprobación por la AMA.

---

<sup>3</sup> Artículo 3.2.1. CMA

Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación *inter pares*. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, el organismo de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez (10) días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.

**Artículo 10.** Se añade un párrafo en el apartado 3º del artículo 18 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Igualmente, las infracciones de las normas de dopaje podrán llegar a acreditarse a través de mecanismos de pruebas consistentes en controles forenses fiables realizados por laboratorios distintos a los acreditados u homologados por las autoridades antidopaje».

El artículo 18 de la Ley 12/2012 regula la competencia para la realización de los controles. En su apartado 3 establece lo siguiente:

“3.- En los controles de dopaje realizados a las y los deportistas en el ámbito de aplicación de la presente ley, los análisis de las tomas de muestras deberán llevarse a cabo en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje, homologados por el Estado o aprobados por dicha Agencia.”

Dicha posibilidad se encuentra amparada por el artículo 6.1. del CMA; ahora bien, a los efectos de mantener una distinción entre los dos párrafos del apartado 3 del artículo 18 se recomienda suprimir, o en su caso, sustituir, la palabra “Igualmente”, en tanto que el contenido de ambos párrafos no es el mismo y, además, existe una diferenciación entre el tipo de laboratorios que realizan los análisis de las tomas de muestras, y los laboratorios que realizan las pruebas para acreditar las infracciones de las normas de dopaje.

**Artículo 15.** Se modifica el epígrafe m) del apartado 1 en el artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte. Sin embargo, no se aprecia ninguna modificación con respecto al actualmente en vigor. La Memoria detalla que se ha modificado en el nuevo Código Mundial Antidopaje, siendo ello llevado al Anteproyecto, la necesidad de preaviso o advertencia previa al o a la deportista de la existencia de un supuesto de asociación con una persona

sancionada por infracción de las normas de dopaje que pudiese conllevar para aquel o aquella la comisión del citado ilícito. Sin embargo, en el Anteproyecto presentado por la Dirección de Actividad Física y Deporte no se constata en el artículo modificado la necesidad de un preaviso o advertencia previa en este caso.

**Artículo 20.** Se modifica el apartado 1 del artículo 24 bis de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte. En él se recogen las sanciones previstas para el caso de una segunda infracción de las normas antidopaje. En el apartado primero se hace referencia al periodo de “sanción”, en este sentido, se entiende que se trata de una errata de redacción y que el mismo quiere decir “suspensión”. Sobre ello, es necesario recalcar que las letras incluidas en este apartado hacen referencia tanto a la suspensión como a la inhabilitación, mientras que en el apartado primero, como hemos dicho, se refiere únicamente a la suspensión. Por su lado, el CMA se refiere a la inhabilitación, es por ello, que la redacción del Anteproyecto deberá determinar específicamente si se refiere a la suspensión, a la inhabilitación o ambas.

#### **4.3.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓN FINAL**

Se establecen dos Disposiciones Transitorias, en las que se prevé que las infracciones en materia de dopaje cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley, así como los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje anteriores a la entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior. A diferencia de la primera, en la segunda se añade un inciso que deja abierta a la voluntad del expedientado la posibilidad de decidir sobre la aplicación de la nueva norma o de la anterior. Aunque el administrado decidirá lógicamente la aplicación de la norma más favorecedora, entendemos que dicho inciso no se ajusta totalmente al principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (artículo 9.3 CE); por lo que debería reformularse dicho apartado con la tradicional cláusula que sí recoge la Disposición

Transitoria Primera de: “salvo que la regulación prevista en la nueva norma sea más favorable para los expedientados” (o similar).

Por último, el Anteproyecto de Ley incluye una disposición final relativa a la entrada en vigor de la Ley. Esta entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

## **5.- IMPACTO EN LA EMPRESA DEL ANTEPROYECTO DE LEY LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE**

Dispone el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, relativo al informe de impacto de empresa, que con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, cuya emisión será preceptiva en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y que deberá remitirse, en todo caso, al Parlamento con los proyectos de ley.

A estos efectos, conviene traer a colación el artículo 1 de la propia Ley que al fijar el objeto de la misma señala que:

*«1.- La presente Ley tiene por objeto la promoción y el fomento de la actividad emprendedora en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del marco de la libertad de empresa y de establecimiento y el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que, por razones imperiosas de interés general, pueda establecer la normativa vigente.»*



*2.- Para el cumplimiento de este objetivo, la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco evitará todas aquellas regulaciones que impongan innecesarios costes burocráticos a las personas emprendedoras, así como legislaciones complejas que supongan barreras que desincentiven la actividad económica.»*

Por su parte, el artículo 2 define qué se entiende por actividad emprendedora y por personas emprendedoras que, en términos de su Exposición de Motivos, constituyen el foco principal de la Ley y los actores clave para el desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

*«1.- A los efectos de la presente ley, se entiende por actividad emprendedora el proceso mediante el cual una persona física, una nueva empresa o una empresa ya existente en el mercado inicia una nueva actividad productiva.*

*2.- Son personas emprendedoras, a los efectos de esta ley, aquellas personas físicas que, dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, están realizando los trámites previos para poder desarrollar una actividad económica, con independencia de su forma jurídica, o bien ejerzan alguna actividad como autónomos o autónomas, cooperativistas, socios o socias de microempresas, pequeñas y medianas empresas, sociedades laborales o a través de cualquiera otra fórmula mercantil, y tengan su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

*Asimismo, son emprendedoras a los efectos de esta ley aquellas personas que mantienen y desarrollan un compromiso ético*

*permanente en su actuación, reflejado, entre otros aspectos, en la vinculación al territorio y en el compromiso de mantenimiento de la actividad.*

*3.- En lo que se refiere a las microempresas, se considerarán tales las así definidas en la Recomendación 2003/361/CE.»*

Según la citada Recomendación, «*En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros*».

Pues bien, a criterio de esta Asesoría Jurídica, y sin perjuicio de otras observaciones que puedan realizar otras instancias con competencias en la materia más acordes para informar sobre esta cuestión, el Anteproyecto de Ley analizado no supone obstáculo alguno a la actividad emprendedora dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## **6.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

El presente Anteproyecto de Ley ha de adecuarse en cuanto a su tramitación a los preceptos de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Dicha norma prevé que una vez redactado el Anteproyecto y contando con la aprobación del órgano que haya dictado la orden de iniciación, habrán de evacuarse los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan. A tales efectos, señalar que por Resolución de 13 de mayo de 2021, del Director de Actividad Física y Deporte, publicada en el BOPV de 26 de mayo de 2021, se sometió a trámite de información pública el Anteproyecto de Ley.

Dentro del trámite de audiencia se ha remitido el Anteproyecto a las siguientes entidades: Unión de Federaciones Deportivas Vascas, Asociación de Federaciones Deportivas de Álava, Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia, Asociación de Federaciones Deportivas de Gipuzkoa, Diputación Foral de Araba, Diputación Foral de Bizkaia y Diputación Foral de Gipuzkoa, Sociedad Vasca de Medicina del Deporte-Ekime, Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Colegio Oficial de Médicos (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Colegio Oficial de Farmacéuticos (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Colegio Oficial de Veterinarios (Araba, Bizkaia y Gipuzkoa), Dirección de Salud Pública, Agencia Vasca de Protección de Datos, Agencia Estatal Antidopaje y a todos los Departamentos del Gobierno Vasco. Asimismo, y vía email, se ha hecho llegar el Anteproyecto de Ley a las federaciones deportivas vascas. Todo ello con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la antes citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración del Anteproyecto, también se han solicitado los informes preceptivos de los siguientes órganos o entidades:

- Informe de Emakunde, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de la Directriz Segunda del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012 por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

En relación a la evaluación sobre el potencial impacto de la propuesta en la situación de mujeres y hombres, se ha de realizar la siguiente observación:

En la memoria explicativa que acompaña al Anteproyecto se dice que “no se advierte un impacto significativo por razón de género y no se concibe que la



modificación favorezca situaciones discriminatorias o que pueda afectar sustancialmente de modo diferente al colectivo de hombres y mujeres”.

El texto analizado entraría dentro del supuesto previsto en el apartado 2.1.d) de la Directriz primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. Según dicho apartado los proyectos de ley que tengan como objeto modificar normas ya vigentes no han de ir acompañados de Informe de Impacto en Función del Género, salvo que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

Sin embargo, entendemos que la reflexión acerca de si la modificación incide o no en la igualdad entre hombres y mujeres y, en su caso, la decisión de si procede o no la elaboración del consiguiente Informe de Impacto en Función del Género, debería haber sido ya realizada antes de la aprobación previa del texto tramitado. En la Memoria explicativa no debería haberse postergado dicha evaluación, sino que, en caso de ser necesario, debería haberse ya elaborado el Informe de Impacto en Función de Género, el cual puede ser completado o modificado a medida que avance el proceso de elaboración de la norma.

Por tanto, en caso de entenderse que no es necesario por tratarse de una de las excepciones a la obligatoriedad de elaboración del Informe en base al apartado 2.1.d) de la Directriz primera, antes mencionado, deberían haberse explicitado en la Memoria las razones por las que se considera que la modificación que se propone en el Anteproyecto no resulta sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres, aunque la misma contenga una escueta referencia a esta cuestión. En caso contrario, es decir, si se tratara de una modificación con incidencia en la situación de mujeres y hombres, el momento de elaboración del Informe de Impacto en Función del Género es preferentemente al inicio del procedimiento de preparación de la norma y debería estar finalizado antes de la aprobación previa:

Directriz primera, apartado 5.– «Procedimiento de elaboración.

1) Preferentemente, se deberá dar inicio a la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género cuando estén perfilados los aspectos fundamentales de la futura norma y/o acto (el objeto, la finalidad, el ámbito de intervención, los objetivos y medidas principales,...) **y aún no se haya redactado el texto, por lo menos en su totalidad y se deberá de ir complementando o, en su caso, modificando en la medida que avanza el proceso de elaboración de la norma o acto.**

2) En el caso de que se trate de una norma jurídica, el Informe de Impacto en Función del Género **se terminará de redactar inmediatamente antes de la «aprobación previa»** prevista en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, es decir, antes de que se dé comienzo a las fases de información o audiencia pública y de la emisión de los informes y dictámenes preceptivos.»

Directriz Tercera: «la Memoria Explicativa y la Aprobación de la Norma o Acto Administrativo.

1.– En el expediente instruido para la aprobación de la norma o acto administrativo se ha de hacer constar una memoria o explicación detallada de los trámites llevados a cabo y sus resultados con relación al cumplimiento de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005. Esta memoria explicativa, si bien podrá constituir un documento independiente, se recomienda que, con el fin de evitar una proliferación documental innecesaria, sus contenidos se integren dentro de las memorias generales que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de realizarse con relación a todo el procedimiento de elaboración de la norma o acto.»

- Viceconsejería de Política Lingüística (Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).
- Comité Vasco de Justicia Deportiva (artículo 3.e del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva).
- Consejo Vasco del Deporte (artículo 4 b) del Decreto 220/200, de 7 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco del Deporte).

Una vez ultimadas las consultas e informes anteriores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se deberá incorporar al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento, así como una memoria económica. A tales efectos, debemos señalar que la memoria económica es un documento fundamental en la justificación del proyecto que se presenta, así lo han reiterado tanto el Consejo de Estado como la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. En este sentido, conviene recordar lo dicho por ésta en su Dictamen 43/1999:

“Es conveniente señalar aquí la importancia que el Consejo de Estado viene dando a este trámite dentro del procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos. Dicho órgano, considera dicho trámite como elemental garantía de la exclusión de la arbitrariedad en el ejercicio del poder normativo y, además, lo ve como cauce para el cumplimiento del artículo 31.2 CE, que ordena que el gasto público realice una asignación equitativa de los recursos públicos y llama a la eficacia y economía en la programación y ejecución de dicho gasto”

En similares términos, corroborando la importancia de la memoria económica, es doctrina del Consejo de Estado la siguiente (Dictamen de 5 de diciembre de 1996, expediente nº 4.078/96):

“El artículo 31.2 de la Constitución, que establece los principios de economía y eficacia en el gasto público no permite aprobar un Reglamento sin tener constancia suficiente de los medios económicos precisos para garantizar su aplicación práctica; lo contrario sería equivalente a un proceder arbitrario proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, ya que es jurídicamente infundado y por tanto caprichoso aprobar un Reglamento que no se va a poder aplicar en la práctica, al no haber medios económicos suficientes para poner en funcionamiento las disposiciones que contiene la norma”.

Si bien ambos dictámenes se refieren al proceso de elaboración de reglamentos son igualmente aplicables al proceso de elaboración de las leyes y ello se desprende del ya citado artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, así como de la propia lógica e importancia de aprobar leyes que vayan acompañadas de los documentos y análisis necesarios que acrediten la disponibilidad de medios económicos suficientes para poder aplicarlas. La justificación de la existencia de los recursos económicos necesarios para la aplicación de la Ley es determinante de la eficacia y efectividad de la propia norma.

Una vez completado el expediente con dichas Memorias, se deberán recabar los informes preceptivos y los dictámenes de los siguientes órganos:

- De conformidad a los artículos 26.1 y 27.1 de la Ley 14/1994, de 13 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Anteproyectos de Ley deberán ser objeto de fiscalización mediante emisión del correspondiente informe de control preceptivo. Dicho control se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a su consideración por el Consejo de Gobierno.

- En virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se impone con carácter preceptivo la emisión de dictamen por la misma, dado que así se señala para “los Anteproyectos de ley cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, excepto los siguientes, que sólo se someten a su informe si lo requiere la titular o el titular del departamento competente en materia de hacienda:
  - Los que establecen la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
  - Los de aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, concesión de créditos adicionales, variación de las condiciones de los créditos de compromiso y liquidación de los Presupuestos.”

Después, el Anteproyecto será aprobado por el órgano competente y se someterá a la toma en consideración del Gobierno Vasco, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y a las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación. Finalmente, una vez aprobado se remitirá al Parlamento para su tramitación.

Este es el informe que se emite y se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz,

Asesoría Jurídica  
Dirección de Servicios